

LA LEY 1/2015 DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL: LOS DELITOS LEVES SUSTITUYEN A LAS FALTAS

[Law 1/2015 Criminal Code Reform:
the misdemeanor crimes in lieu of offenses]



Julio César VÁZQUEZ CAÑIZARES

Prof. Dr. Colaborador del Título Superior en Criminología
y Ciencias Forenses del Centro Universitario Villanueva (UCM)
jvazquez@icam.es

Fecha de recepción: 08/05/2016

Fecha de aceptación: 10/10/2016

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN ■ II. LOS DELITOS LEVES FRENTE A LAS FALTAS ■ III. CUESTIONES SUSTANTIVAS O MATERIALES ■ IV. CUESTIONES ADJETIVAS O PROCESALES ■ V. REFLEXIONES PERSONALES ■ VI. CONCLUSIONES.

Resumen

Análisis de la reforma operada en el Código Penal por la LO 1/2015, especialmente en lo relativo a la supresión de las faltas y su sustitución por los nuevos delitos leves, para concluir que aunque la praxis irá revelando su eficacia, realmente se produce una simple modificación nominativa que sustituye la expresión «falta» por la de «delito leve», continuando aplicándose las mismas normas y principios.

Abstract

Analysis of the reform produced in the Criminal Code by the LO 1/2015, especially on the elimination of offences and their replacement by new misdemeanors, concluding that although the practice will reveal their effectiveness, really produces a Simple nominative amendment replaces the term «offence» by «misdemeanor», continuing applying the same rules and principles.

Palabras clave

Reforma del Código Penal, Ley Orgánica 1/2015, falta, delito leve.

Keywords

Criminal Code reform, Organic Law 1/2015, offence, misdemeanor.

I. INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigor¹ de las últimas reformas del CP², nuevamente se revisa y actualiza completamente nuestro sistema punitivo³.

El Legislativo justifica las modificaciones⁴ en la demanda social que impone la «necesidad» de actualizar los supuestos y las penas de forma más acorde con los tiempos actuales, y de adaptar la legislación punitiva a nuestro entorno y las disposiciones y compromisos internacionales que tiene España⁵.

1. Cfr. Disposiciones Finales Octava LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP (LO 1/2015); y Tercera LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo (LO 2/2015), por las que se determina que las mismas entrarán en vigor el 1 de julio de 2015.

2. Cfr. BOE de 31 de marzo de 2015. Cfr. LO 1/2015, aprobada por el Congreso el 26 de marzo de 2015, por 181 votos a favor, 138 en contra y 2 abstenciones. Cfr. LO 2/2015.

3. La reforma afecta a distintos textos normativos, es decir, al CP, la LECr, la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, y la Ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia del indulto.

4. Cfr. Preámbulo LO 1/2015, que en líneas generales justifica la reforma para responder a las actuales demandas sociales, dar respuestas más adecuadas a las nuevas formas de delincuencia, conseguir un sistema penal más ágil y coherente, descargar a los Tribunales de la tramitación de asuntos menores, fortalecer la confianza en la Administración de Justicia, atender a compromisos internacionales y reforzar el principio de intervención mínima.

5. Cfr. Disposiciones Adicionales Cuarta y Sexta LO 1/2015. Cfr. Convenio del Consejo de Europa de 28 de abril de 2014, sobre falsificación de productos médicos y otros delitos similares que suponen una amenaza para la salud pública, que incorpora las conductas que en él se describen a nuestra regulación penal. Cfr. Directiva 2014/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, para la protección penal frente a la falsificación del Euro y otras monedas. Cfr. Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el embargo y decomiso de instrumentos y productos del delito en la UE. Cfr. Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que se sustituye la Decisión Marco 2005/222/JAI del Consejo respecto a ataques contra los sistemas de información. Cfr. Directiva 2011/93/UE, sobre la lucha

Para ello, las principales novedades que se presentan en líneas generales, serán la adopción de medidas de mejoras técnicas para ofrecer un sistema penal más ágil y coherente, la revisión del régimen de penas y su aplicación, la introducción de nuevas figuras delictivas⁶, la adecuación de los tipos penales ya existentes a las nuevas formas de delincuencia⁷, las modificaciones terminológicas para su adaptación al sentimiento social actual⁸, y la supresión de infracciones de escasa gravedad⁹.

El presente análisis se centra en la incorporación a nuestro sistema penal de los delitos leves¹⁰, que sustituyen la regulación de las faltas¹¹, como modificación con más enjundia de la reforma, si bien, la *praxis* irá revelando su eficacia.

II. LOS DELITOS LEVES FRENTE A LAS FALTAS

En efecto, desaparece la regulación de las faltas¹², incorporándose reducidamente como delitos leves en algunos casos¹³, a fin de comprimir los asuntos menores que puedan solventarse por medio de sanciones administrativas y civiles, conforme al principio de intervención mínima¹⁴.

contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil. *Cfr.* Directiva 2011/36, respecto a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y protección de las víctimas. *Cfr.* Directiva 2009/52/CE, que regula las normas mínimas sobre sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular. *Cfr.* Decisión Marco 2008/913/JAI, de lucha penal contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia. *Cfr.* Decisión Marco 2008/675/JAI, sobre resoluciones condenatorias con motivo de un nuevo proceso penal entre los Estados miembros de la UE. *Cfr.* Convenio del Consejo de Europa, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual. *Cfr.* Directiva 2002/90/CE y Decisión Marco 2002/946/JAI, que modifican el delito de inmigración ilegal distinguiéndolo del de trata de seres humanos.

6. Financiación ilegal de partidos políticos, matrimonio forzado, hostigamiento o acecho, divulgación no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas obtenidas con la ausencia de la persona afectada y manipulación del funcionamiento de los dispositivos de control utilizados para vigilar el cumplimiento de penas y medidas cautelares o de seguridad.

7. Decomiso, delitos contra la propiedad, agravantes de la estafa, administración desleal, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, insolvencias punibles, corrupción privada, malversación, corrupción de agentes públicos extranjeros, delitos de atentado y desobediencia, alteraciones del orden público, incendios, detención ilegal o secuestro con desaparición, intrusismo, homicidio y asesinato.

8. *Cfr.* Arts. 258 a 260 LO 1/2015, en los que las referencias del CP al «*incapaz o incapaces*» se sustituyen por «*persona o personas con discapacidad necesitadas de especial protección*», a «*minusvalía*» por «*discapacidad*», al «*Rey*» por «*Rey o Reina*», al «*Príncipe heredero de la Corona*» por «*Príncipe o Princesa de Asturias*», y al «*comiso*» por «*decomiso*».

9. *Cfr.* Disposición Derogatoria Única.1 LO 1/2015, que deroga el Libro III del CP relativo a las Faltas. En adelante, aunque se haga referencia al contenido de este Libro III del CP, la misma es meramente comparativa, por lo que deben entenderse derogados todos los contenidos de los Arts. 617 a 639 CP citados a lo largo del presente.

10. *Cfr.* Art. 13 CP que configura una división tripartita de los delitos en atención a la naturaleza de sus penas, distinguiendo entre graves, menos graves y leves.

11. *Cfr.* Disposición Derogatoria Única.1 LO 1/2015. *Cfr.* Preámbulo I y XXXI LO 1/2015. *Cfr.* Libros II y III CP.

12. *Loc. cit.*

13. *Cfr.* Preámbulo XXXI LO 1/2015. *Cfr.* Libro II CP.

14. *Cfr.* Preámbulo I LO 1/2015.

La política criminal actual –inspirada por los operadores jurídicos¹⁵– pretende racionalizar el uso de la Justicia primando la reducción de la litigiosidad¹⁶ –aunque la intencionalidad del Legislador o *voluntas legislatoris*, parece contradecir en algunos casos la de la Ley o *voluntas legis*, que en todo caso tiene prevalencia–, reservando el Derecho Penal para los conflictos de especial gravedad, prescindiendo del reproche punitivo las conductas que carezcan de la misma¹⁷, dando coherencia al sistema sancionador en su conjunto, sistematizando conductas que ya son constitutivas de delito¹⁸, o bien tienen mejor respuesta a través del derecho civil¹⁹, o que se sancionan administrativamente de forma más grave²⁰.

Los delitos leves pueden sancionarse con pena leve o menos grave²¹, al considerarse como tales, conforme al límite mínimo de la cuantía o tiempo previstos²², y, para el caso de pena compuesta, siguiendo las reglas de la prescripción²³, en caso de coexistir penas leves y menos graves en un mismo tipo penal²⁴, el delito será considerado menos grave, porque al prevalecer la regla general frente a la subsidiaria²⁵, solo podrá considerarse leve cuando todas las penas asignadas estén comprendidas en los tramos leves. Así, los delitos leves pueden ser sancionados con una pena leve o menos grave²⁶, por lo que sus penas prescribirán al año o a los cinco años respectivamente²⁷.

Permite mantener con un tratamiento diferenciado en los delitos leves algunas conductas reprochables, estableciendo un plazo de prescripción de un año²⁸, evitando

15. V.gr. FGE y CGPJ en defensa del principio de intervención mínima. Cfr. Preámbulo XXXI LO 1/2015.

16. Sic. Preámbulo XXXI LO 1/2015, que indica «(...) por la notoria desproporción que existe entre los bienes jurídicos que protegen y la inversión en tiempo y medios que requiere su enjuiciamiento (...)», dado que el ahorro económico nunca puede justificar la desaparición de los derechos del justiciable, que contribuye al sostenimiento del gasto público, y que en algunos casos, un «simple» juicio de faltas será el pleito de su vida. Además, en la *praxis*, el hecho de acudir a otras jurisdicciones supondrá un encarecimiento del proceso para el mismo, que incluso podría hacerle desistir de ejercer su pretensión.

17. Cfr. Preámbulo XXXI LO 1/2015. Cfr. Arts. 618.1 y 2, 619, 620.2, 621.2 y 3, 622, 626, 630, 631.1, 633, 634, 636 y 637 CP, en los que respectivamente se destipifican definitivamente las antiguas faltas de inasistencia a un menor o incapaz abandonado, incumplimiento de obligaciones familiares, inasistencia a persona de avanzada edad, injurias o vejaciones injustas livianas salvo en violencia de género, homicidio y lesiones por imprudencia leve, incumplimiento del régimen de custodia de los hijos acordado por la autoridad, deslucimiento de bienes, abandono de jeringuillas u otros instrumentos peligrosos, dejar sueltos o en disposición de causar mal a animales feroces o dañinos, perturbaciones leves del orden, faltas de respeto o consideración a agentes de la autoridad, o desobediencia leve a la autoridad o sus agentes, carencia de seguros obligatorios, y atribución pública e indebida de condición profesional propia de un título sin poseerlo.

18. Únicamente mantienen como delitos leves las infracciones merecedoras de reprensión penal, castigándolos con pena de multa sin agravar forzosamente penas ni conductas.

19. V.gr. las faltas contra las relaciones familiares resueltas más eficientemente en el Derecho de familia.

20. Cfr. Preámbulo XXXI LO 1/2015.

21. Cfr. Art. 13.3 y 4 CP.

22. Cfr. Art. 33.3 y 4 CP. Cfr. Art. 33.4 i), g), h), a) y b) CP respectivamente, que indican que el intervalo penal leve alcanza hasta treinta días en la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, tres meses en la multa y la localización permanente, y un año en la privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores y el derecho a la tenencia y porte de armas.

23. Cfr. Art. 131. 2 CP.

24. Cfr. Art. 33.3 y 4 CP.

25. Cfr. Art. 13. 2 y 4 CP.

26. Cfr. Art. 13.3 y 4 CP.

27. Cfr. Arts. 133.1 y 33.3 y 4 CP.

28. Cfr. Art. 131. 2 CP.

así derivaciones negativas no apetecidas, al establecer su aplicación cuando la pena sea leve o menos grave, sin que pueda apreciarse la agravante de reincidencia por los antecedentes que consten cometidos por delitos leves.

Así, la gravedad de la conducta se valorará por el juez o tribunal, que en general impondrá pena de multa, excepto en los delitos de violencia de género y doméstica, en los cuales, para evitar los efectos negativos de la misma en la víctima, será de localización permanente y trabajos en beneficio de la comunidad. De esta forma, para la determinación de la pena en los delitos leves, los jueces aplicarán las penas a su prudente arbitrio²⁹, sin necesidad de respetar el límite mínimo a la hora de individualizarlas³⁰, ni en las formas imperfectas, ni en las eximentes incompletas³¹.

Por ello, a fin de racionalizar la Justicia y rebajar la actual tasa de litigiosidad, se suprimen las infracciones constitutivas de falta³², ya sea eliminándolas³³, ya reconduciéndolas a la vía civil o administrativa³⁴, o manteniendo las infracciones que se aprecien necesario conservar bajo la denominación de delitos leves³⁵, que constituirán subtipos atenuados del tipo³⁶, y siendo contra las personas, serán perseguibles únicamente a instancia del agraviado, constituyéndose en delitos semipúblicos, excepto para los casos de violencia doméstica y de género.

Así, se establece una nueva categoría de delitos leves que prescribirán al año³⁷, sustituyendo las conductas constitutivas de falta que es conveniente mantener, imponiéndose penas leves y menos graves, de multa –para sancionar infracciones de escasa entidad–, localización permanente y trabajos en beneficio de la comunidad –en violencia doméstica y de género–.

Además, no se permitirá apreciar la agravante de reincidencia por la comisión de estos delitos aunque sí se consideren antecedentes penales, y, mientras se ultima el Proyecto de reforma de la LECr, seguirá aplicándose de forma transitoria a los delitos leves la regulación del juicio de faltas, aunque los jueces podrán acordar el sobreseimiento –siguiendo un criterio de oportunidad–, si los hechos son escasa entidad y carecen de interés público.

De esta forma, los antecedentes penales correspondientes a delitos leves no se computarán a efectos de la aplicación de la agravante genérica de reincidencia³⁸ pero la hoja histórico penal de condenas por delito leve tendrá relevancia como ele-

29. Cfr. Arts. 66.2 y 638 CP.

30. Cfr. Art. 70.1.2.^a CP.

31. Cfr. Arts. 62, 63 y 68 CP.

32. Cfr. Disposición Derogatoria Única.1, que deroga el Libro III del CP relativo a las Faltas.

33. V. gr. se suprimen las faltas de abandono –menos las graves que se subsumen en el delito de omisión del deber de socorro– y de incumplimientos de convenios reguladores o sentencias –excepto los graves que se subsumen en el delito de desobediencia constituyendo un tipo atenuado–.

34. V. gr. las injurias y vejaciones se reconducen a la vía civil, así como el homicidio y lesiones por imprudencia leve –de ser imprudencia grave, se subsumen en el delito correspondiente–.

35. Serán penados con multa, aparte de localización permanente y trabajos en beneficio de la comunidad para los casos de violencia doméstica y de género.

36. V. gr. el abandono de animales domésticos será un tipo atenuado del delito de maltrato de animales, y las amenazas y coacciones leves serán subtipos atenuados.

37. Cfr. Art. 131. 2 CP.

38. Cfr. Art. 22.8.^a CP.

mento subjetivo adverso, dado que la habitualidad³⁹ se tendrá en cuenta al individualizar la pena e informar sobre la suspensión condicional⁴⁰ y la oportunidad del sobreseimiento⁴¹. No obstante, el delito leve puede integrar ciertos subtipos agravados especiales cualificados, que solo excluyen los antecedentes cancelables⁴².

La primicia primordial en los delitos leves es la facultad del fiscal⁴³, que ante la intrascendencia de los hechos, conforme al principio de oportunidad⁴⁴, podrá instar la terminación adelantada del procedimiento, provocando que desde su nacimiento entre en crisis anticipada, excluyéndose su informe en los delitos leves semipúblicos, donde se privatiza el ejercicio de la acción penal, coligando su procedencia a la voluntad del ofendido, cobrando relevancia la condición de procedibilidad de la denuncia previa⁴⁵ y el perdón del ofendido⁴⁶.

III. CUESTIONES SUSTANTIVAS O MATERIALES

Se suprimen la mayoría de las faltas contra las personas al estar ya tipificadas como delitos leves, incluyéndose como subtipos atenuados de los mismos cuando las circunstancias del hecho evidencian una menor gravedad.

Así, desaparecen las faltas de lesiones y su distinción del delito por la necesidad de tratamiento médico o quirúrgico, sancionándose como delito leve en el subtipo atenuado las de menor gravedad –según el medio empleado y el resultado producido–, las de golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión –agravándose cuando las víctimas sean vulnerables–, y las lesiones y maltratos de obra que solo serán perseguibles a instancia de parte –mediante denuncia del agraviado o su representante legal– excepto en los supuestos de violencia en el ámbito familiar. También desaparecen las faltas de homicidio y lesiones imprudentes leves, que de ser por imprudencia grave pasarán a ser delito leve. Se subsumen en el delito de omisión del deber de socorro las faltas de abandono a un menor desamparado, a una persona con discapacidad necesitada de especial protección y a los ancianos desvalidos –cuando se comete por el obligado a garantizar su asistencia–, suprimiéndose en el resto de los casos. Asimismo, se subsume en el delito de desobediencia, la falta de incumplimiento grave de convenios o sentencias. Constituirán un subtipo atenuado perseguible instancia de parte, las amenazas y coacciones leves, mientras

39. *Cfr.* Art. 94 CP.

40. *Cfr.* Art. 80 CP, porque aunque los delitos leves no deban ser tenidos en cuenta conforme al Art. 80.2 CP sí influirán subjetivamente, especialmente respecto a las condiciones del Art. 80.1 CP.

41. *Cfr.* Art. 963.1.1.ª LECr.

42. *Cfr.* Arts. 235.1.7.º, 250.1.8.º, 252 y 253 CP, respecto al hurto, la estafa, la administración desleal y la apropiación indebida.

43. No emitirá informe cuando no sea preciso acudir a juicio oral, concediendo análogo procedimiento a los delitos leves públicos y semipúblicos.

44. El principio de oportunidad será puro –se aplicará de forma inmediata e incondicional el sujeto pasivo– y reglado –solo para los casos tasados legalmente–.

45. *Cfr.* Arts. 142.2, 147.2 y 3, 149, 150, 152.2, 171.7, 172.3, 173.4 y 267 CP, referidos respectivamente al homicidio por imprudencia menos grave, lesiones dolosas leves, maltrato de obra no doméstico, lesiones graves por imprudencia menos grave, amenazas y coacciones leves no domésticas, las injurias domésticas leves y los daños por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 €, en los que se exige la denuncia previa como condición de procedibilidad.

46. *Cfr.* Arts. 130.1.5.º y 639.3 CP.

que las injurias livianas y las vejaciones injustas⁴⁷ se reconducirán a la vía jurisdiccional civil o a la conciliación.

La mayoría de las faltas contra el patrimonio suprimidas, están ya tipificadas como delitos, incluyéndose como subtipos atenuados, manteniendo el criterio cuantitativo preexistente de 400 €. Se subsume en el delito de daños –u otros delitos, si tienen cierta importancia– la causación de daños de escaso coste en bienes de valor cultural, pudiéndose alternativamente recurrir a la reparación civil, o a la sanción administrativa, si se trata de bienes de dominio público, desapareciendo definitivamente el deslucimiento de bienes muebles e inmuebles⁴⁸, que será resarcible en la vía civil.

Las faltas contra los intereses generales⁴⁹ se suprimen, reconduciéndose a subtipos atenuados de delito leve, el uso de moneda falsa y la distribución o utilización de sellos de correos o efectos timbrados falsos. Se considera como un subtipo atenuado del maltrato de animales⁵⁰, el abandono de animales domésticos⁵¹.

Se sancionan como delito, las conductas de alteraciones relevantes del orden público, atentado, resistencia, desobediencia –relegándose a la vía administrativa las alteraciones leves y la realización de actividades sin seguro obligatorio–, mantenerse en un domicilio social o local fuera de las horas de apertura⁵² y, dentro de la usurpación de funciones públicas y de intrusismo, el uso de uniforme o la atribución pública de la condición de profesional⁵³.

En este punto, resulta interesante hacer un análisis más pormenorizado de los distintos tipos de delitos leves, en comparación con las ya derogadas faltas, tomando como base la antigua regulación que distinguía fundamentalmente entre faltas contra las personas, el patrimonio, los intereses generales y el orden público.

A) Personas

La mayoría de las faltas contra las personas se suprimen⁵⁴ porque están ya tipificadas como delitos, pasando a constituir subtipos atenuados de los mismos, si las circunstancias del hecho tienen menos gravedad⁵⁵.

De esta forma, las faltas de **lesiones** y su distinción del delito por la necesidad de tratamiento médico o quirúrgico desaparecen, tipificándose como delito leve en el subtipo atenuado las lesiones de menor gravedad⁵⁶, y las de golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión⁵⁷, agravándose cuando las víctimas sean vulnerables⁵⁸ o en atención al medio empleado y el resultado producido⁵⁹.

47. Excepto las cometidas sobre alguna de las personas del art. 173.2 CP.

48. Cfr. Art. 626 CP.

49. Cfr. Arts. 630, 631.1 y 632.1 CP.

50. Cfr. Art. 337 CP.

51. Cfr. Art. 631.2 CP.

52. Cfr. Art. 203 CP.

53. Cfr. Art. 402 bis CP.

54. Cfr. Disposición Derogatoria Única.1, que deroga el Título I del Libro III del CP.

55. Cfr. Preámbulo XXXI LO 1/2015.

56. Cfr. Arts. 147.2 y 617.1 CP.

57. Cfr. Arts. 147.3 y 617.2 CP.

58. Cfr. Art. 153.1 CP.

59. Cfr. Art. 152.1 CP.

Al objeto de evitar la sustanciación de procesos de menor entidad –con ofrecimiento de acciones y los inconvenientes que ocasionan⁶⁰–, las lesiones y maltratos de obra solo serán perseguibles a instancia de parte⁶¹ –mediante denuncia del agraviado o su representante legal– excepto en violencia de género⁶².

Desaparecen las faltas de **homicidio y lesiones imprudentes** leves⁶³ reconduciéndose a la responsabilidad extracontractual o *aquilliana*⁶⁴ en la jurisdicción civil. De ser por imprudencia menos grave pasarán a ser delito leve⁶⁵, continuando su tipificación como delito para el caso de imprudencia grave⁶⁶, de forma que se gradúa la responsabilidad en base al reproche de la conducta conforme a los principios de última ratio e intervención mínima⁶⁷.

Se subsumen en el delito de omisión del deber de socorro⁶⁸ las faltas de **abandono** a un menor desamparado⁶⁹, a una persona con discapacidad necesitada de especial protección⁷⁰ y a los ancianos desvalidos⁷¹ –cuando se comete por el obligado a garantizar su asistencia–, suprimiéndose en el resto de los casos de menor gravedad, derivándose a la vía civil⁷².

Las faltas más graves de **incumplimiento de convenios o sentencias**⁷³ se subsumen en el delito de desobediencia⁷⁴, de forma que el leve, el cumplimiento defectuoso y la simple obstaculización son derivados a la jurisdicción civil sancionadora⁷⁵.

Las **amenazas**⁷⁶ y **coacciones**⁷⁷ livianas constituirán un subtipo atenuado perseguible a instancia de parte⁷⁸, mientras que las **injurias** livianas y las **vejaciones injustas**⁷⁹ se reconducirán a la vía jurisdiccional civil⁸⁰ o a la conciliación, a fin de que la intervención penal exista solo en las conductas con relevancia y entidad –como en las injurias graves sin publicidad⁸¹–, a falta de medios alternativos.

60. *Cfr.* Preámbulo XXXI LO 1/2015.

61. *Cfr.* Art. 152.2 CP.

62. *Cfr.* Art. 153.1 CP. *Cfr.* Disposición Final Segunda.2 LO 1/2015. *Cfr.* Art. 105.2 LECr.

63. *Cfr.* Art. 621.2 y 3 CP.

64. *Cfr.* Arts. 1903 y ss. CC.

65. *Cfr.* Arts. 142.2 y 152.2 CP.

66. *Cfr.* Arts. 142.1 y 152.1 CP.

67. *Cfr.* Preámbulo XXXI LO 1/2015.

68. *Cfr.* Art. 195 CP.

69. *Cfr.* Art. 618.1 CP. *Cfr.* Arts. 188, 189, 223 y ss. CP, donde ya están tipificados como delito los supuestos más graves de abandono, corrupción de menores y pornografía infantil.

70. *Cfr.* Art. 618.1 CP.

71. *Cfr.* Art. 619 CP. *Cfr.* Arts. 195, 223 y ss. CP, donde ya están tipificados como delito los supuestos más graves.

72. *Cfr.* Art. 776 LEC.

73. *Cfr.* Arts. 618.2 y 622 CP.

74. *Cfr.* Arts. 226 y ss. CP.

75. *Cfr.* Art. 776 LEC.

76. *Cfr.* Arts. 620.1, 171.7 y 173.2 CP.

77. *Cfr.* Arts. 620.2, 172.2, 172.bis y 173.2 CP.

78. *Cfr.* Art. 173.2 CP, excepto las cometidas en los casos de violencia doméstica o de género.

79. *Cfr.* Arts. 620.2 y 173.2 y 4 CP, excepto las cometidas en los casos de violencia doméstica o de género.

80. *Cfr.* Art. 776 LEC.

81. *Cfr.* Art. 209 CP.

También se regulará como delito leve contra la **intimidad**, la interceptación de transmisiones no públicas de datos informáticos⁸² y el uso de programas o contraseñas para facilitar la comisión de los delitos de **revelación de secretos**⁸³, cuando no exista autorización para ello.

Cobra relevancia el hecho de que en la mayoría de los delitos personales se privatiza el ejercicio de la acción penal, asociando su procedencia a la voluntad del ofendido, cobrando relevancia la condición de procedibilidad de la denuncia previa⁸⁴.

B) Patrimonio

La mayoría de las faltas contra el patrimonio suprimidas, están ya tipificadas como delitos, incluyéndose como subtipos atenuados manteniendo el criterio cuantitativo de 400 € preexistente⁸⁵.

Así, pasarán a ser un delito leve los hechos considerados en cuantía de beneficio o perjuicio inferior a 400 €, cuando constituyan **hurto**⁸⁶ incluyendo el de cosa propia⁸⁷, el uso de vehículos a motor⁸⁸ –que será siempre delito con independencia de su cuantía–, la **estafa**⁸⁹, la **administración desleal**⁹⁰, la defraudación de **fluido eléctrico**⁹¹, el uso no autorizado de **terminal de comunicación**⁹², y la **apropiación indebida**⁹³ –también regulada cuando la cuantía exceda de 400 € si no son bienes culturales, históricos o artísticos⁹⁴–.

La **usurpación** por alteración de lindes o señales⁹⁵, y la **distracción de aguas**⁹⁶ pasarán a considerarse delitos leves, según la cuantía exceda⁹⁷ o no⁹⁸ de 400 €.

Se subsume en el delito de **daños**⁹⁹ –u otros delitos si tienen cierta importancia¹⁰⁰– la causación de daños de escaso valor –en cuantía que no exceda de los 400 €¹⁰¹–,

82. Cfr. Art. 197.bis.2 CP.

83. Cfr. Art. 197.ter CP. Cfr. Arts. 197.1 y 2, y 197.bis CP.

84. Cfr. Arts. 142.2, 147.2 y 3, 149, 150, 152.2, 171.7, 172.3 y 173.4 CP, referidos respectivamente al homicidio por imprudencia menos grave, lesiones dolosas leves, maltrato de obra no doméstico, lesiones graves por imprudencia menos grave, amenazas y coacciones leves no domésticas, y las injurias domésticas leves.

85. Cfr. Preámbulo XXXI LO 1/2015.

86. Cfr. Arts. 623.1 y 234.2 CP.

87. Cfr. Arts. 623.2 y 236.2 CP. Cfr. Art. 236.1 CP para el caso de superar los 400 €.

88. Cfr. Arts. 623.3 y 244.1 CP.

89. Cfr. Arts. 623.4 y 249 CP.

90. Cfr. Art. 252.2 CP.

91. Cfr. Arts. 623.4 y 255.2 CP. Cfr. Art. 255.1 CP, que lo recoge como delito leve si supera los 400 €.

92. Cfr. Arts. 623.4 y 256.2 CP. Cfr. Art. 256.1 CP, que lo regula como delito leve si rebasa los 400 €.

93. Cfr. Arts. 623.4, 253.2 y 254.2 CP.

94. Cfr. Art. 254.1 CP.

95. Cfr. Art. 624.1 CP.

96. Cfr. Art. 624.2 CP.

97. Cfr. Arts. 624, 246.1 y 247.1 CP.

98. Cfr. Arts. 624, 246.2 y 247.2 CP.

99. Cfr. Art. 263.1 CP.

100. Cfr. Capítulo IX, Título XIII, Libro II CP, especialmente.

101. Cfr. Art. 625.1 y 263.1 CP.

en bienes de valor cultural¹⁰², y los cometidos por imprudencia grave¹⁰³ –que necesita de denuncia previa¹⁰⁴–, desapareciendo definitivamente el **deslucimiento** de bienes muebles e inmuebles¹⁰⁵, que serán resarcibles en la vía civil o la sanción administrativa si se trata de bienes de dominio público, e incluyendo facilitación de los **daños informáticos** mediante la producción, adquisición, importación o facilitación no autorizada de programas, contraseñas o similares¹⁰⁶.

El «top manta¹⁰⁷» se subsume en delito leve al desaparecer el criterio de la cuantía, tanto contra la propiedad **industrial**¹⁰⁸ como la **intelectual**¹⁰⁹, de forma que el juez podrá suavizar la pena en función del beneficio y las características del autor, penándose también a quienes intencionadamente exporten, importen o almacenen los soportes, y a los que los faciliten o favorezcan¹¹⁰.

C) Intereses generales

Las faltas contra los intereses generales, o se suprimen definitivamente por estar ya tipificadas en los delitos de daños y la normativa administrativa, –así, las de abandono de **jeringuillas** u otros instrumentos peligrosos¹¹¹, dejar **animales** feroces o dañinos sueltos¹¹² y las **ambientales** leves¹¹³–, o se reconducen a subtipos atenuados de delito leve, cuando no exceda la cuantía de 400 € –así, el uso de **moneda falsa**¹¹⁴ y la distribución o utilización de **sellos** de correos o **efectos timbrados** falsos¹¹⁵–.

El abandono de animales domésticos¹¹⁶, se considera como un subtipo atenuado del **maltrato de animales**¹¹⁷, además, se fortalece su defensa¹¹⁸ incrementando la seguridad jurídica, definiendo los que son objeto del delito¹¹⁹ y revisando las conductas perseguibles –aparece su explotación sexual¹²⁰, y su maltrato cruel en espectáculos¹²¹– y sus penas –que incluirán la inhabilitación especial para la tenencia

102. Cfr. Art. 625.2 CP.263.1.4.º CP.

103. Cfr. Art. 267 CP.

104. *Loc. cit.*, referido a los daños por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 €, en los que se exige la denuncia previa como condición de procedibilidad, privatizando el ejercicio de la acción penal, relacionando su procedencia a la voluntad del ofendido.

105. Cfr. Art. 626 CP.

106. Cfr. Art. 264.ter CP, en relación con los Arts. 264 y 264.bis CP.

107. Cfr. Art. 623.5 CP.

108. Cfr. Art. 274.3 CP.

109. Cfr. Art. 270.4 CP.

110. Cfr. Art. 270.5 CP, en relación al Art. 270.4 CP.

111. Cfr. Art. 630 CP.

112. Cfr. Art. 631.1 CP.

113. Cfr. Art. 632.1 CP.

114. Cfr. Art. 386.3 CP.

115. Cfr. Art. 389.2 CP.

116. Cfr. Art. 631.2 CP.

117. Cfr. Art. 337.bis CP.

118. Cfr. Preámbulo XXXI LO 1/2015.

119. Cfr. Art. 337.1 CP, que incluye a los animales domésticos o amansados, los que habitualmente están domesticados, los que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o cualquiera que no viva en estado salvaje.

120. *Loc. cit.*

121. Cfr. Art. 337.4 CP.

de animales y el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales¹²²—.

Cobra relevancia el auxilio a la permanencia de extranjero irregular no comunitario¹²³, al tránsito ilegal y la **inmigración**¹²⁴.

D) Orden público

Se sancionan como delito, las conductas de alteraciones relevantes del orden público de **atentado**, **resistencia**¹²⁵, **desobediencia**¹²⁶ —relegándose a la vía administrativa las alteraciones leves¹²⁷ y la realización de actividades sin seguro obligatorio¹²⁸—, **mantenerse en un domicilio social o local** fuera de las horas de apertura¹²⁹ y, dentro de la usurpación de funciones públicas y de intrusismo, el uso de uniforme o la atribución pública de la condición de **profesional**¹³⁰.

También, y en la misma línea, será delito leve aceptar un **nombramiento ilegal**¹³¹, el uso o libramiento de **certificación falsa** realizada por particular¹³² o facultativo¹³³, y la tenencia de programas o materiales para **falsificar certificados**¹³⁴.

Asimismo, constituirá delito leve, la **denuncia falsa** de un delito de esta categoría¹³⁵, la acción del particular que **acceda** accidentalmente a **documentos** custodiados, la inutilización de sus protecciones¹³⁶, la destrucción, ocultación o inutilización de documentos en un proceso¹³⁷.

Además será sancionado como delito leve la distribución o difusión de consignas o **mensajes que inciten a desordenes** públicos agravados¹³⁸ hechos con publicidad¹³⁹, la producción de **falsas alarmas** que provoquen la movilización de servicios¹⁴⁰, y la ayuda a la **fuga** de un preso facilitada por un familiar¹⁴¹.

122. Cfr. Art. 337.1 CP.

123. Cfr. Art. 318.bis.2 CP. Requiere que se realice con ánimo de lucro.

124. Cfr. Art. 318.bis.1 CP, de realizarse con ánimo de lucro no sería delito leve por imponerse la pena en la mitad superior, o los subtipos agravados del Art. 318.bis.3 CP.

125. Cfr. Art. 550 CP, que reconoce a los funcionarios docentes y sanitarios en el ejercicio de sus funciones esta protección.

126. Cfr. Art. 556.2 CP.

127. Cfr. Arts. 633 y 634 CP, desaparecen las alteraciones leves del orden público y las infracciones livianas de desobediencia y falta de respeto o consideración a la autoridad o sus agentes.

128. Cfr. Art. 636 CP.

129. Cfr. Art. 203.2 y 3 CP.

130. Cfr. Art. 402 bis CP. Cfr. Art. 637 CP, desaparece la atribución de condición profesional sin titulación.

131. Cfr. Art. 406 CP.

132. Cfr. Art. 399 CP.

133. Cfr. Art. 397 CP.

134. Cfr. Art. 400 CP.

135. Cfr. Art. 456.1.3.º CP.

136. Cfr. Art. 416 CP. Cfr. Arts. 414 y 415 CP.

137. Cfr. Art. 465.2 CP.

138. Cfr. Art. 557.bis CP.

139. Cfr. Art. 559 CP.

140. Cfr. Art. 561 CP.

141. Cfr. Art. 470.3 CP.

IV. CUESTIONES ADJETIVAS O PROCESALES

Conforme a los principios de intervención mínima y oportunidad, los jueces a petición del fiscal, podrán sobreseer los procedimientos por delitos leves, cuando a pesar de la tipicidad de las conductas, no exista un interés público relevante¹⁴² y el hecho revista una entidad o gravedad muy escasa, a fin de descargar a los tribunales de asuntos menores que reducen los recursos disponibles, para el esclarecimiento de los delitos realmente graves¹⁴³.

Continuarán aplicándose a los delitos leves, las normas del juicio de faltas de la LECr¹⁴⁴, manteniéndose las competencias de los juzgados de instrucción y de violencia de género¹⁴⁵, dado que la reforma solo afecta a algunos preceptos¹⁴⁶, sin modificar el anterior diseño, recogiendo los requisitos de legitimación, postulación, competencia –territorial y objetiva–, concentración y oralidad, y conservando las tres formas de tramitación por enjuiciamiento, tanto en el servicio de guardia –por convocatoria policial¹⁴⁷ o judicial¹⁴⁸–, como fuera del mismo¹⁴⁹.

A) Normas transitorias

A partir de su entrada en vigor¹⁵⁰ se aplicará la ley más favorable –según la pena y la posibilidad de imponer medidas de seguridad¹⁵¹– al reo –oído el mismo¹⁵²–, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad¹⁵³.

Seguirán tramitándose como juicio de faltas¹⁵⁴ los procesos ya iniciados que se tipifiquen como delitos leves¹⁵⁵, y, los que tengan aparejada responsabilidad civil sin expresa renuncia del perjudicado –con el visto del fiscal–, aunque queden despenalizados o requieran previa denuncia, limitándose aquí el juez a pronunciarse sobre la responsabilidad civil y costas¹⁵⁶.

B) Tratamiento procesal: preferencia del enjuiciamiento inmediato

Se modifica la LECr¹⁵⁷, sustituyendo la expresión «falta» por la de «delito leve»¹⁵⁸, dado que tanto los órganos competentes, como los procedimientos siguen

142. En los delitos leves patrimoniales, se entenderán que no existe interés público cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.

143. Cfr. Preámbulo XXXI LO 1/2015.

144. Cfr. Libro VI LECr. Cfr. Disposición Adicional Segunda LO 1/2015.

145. Cfr. Preámbulo XXXI LO 1/2015.

146. Cfr. Arts. 962.1, 963, 964, 965.1, 966, 967.1, 969.2, 973.2 y 976.3 LECr.

147. Cfr. Arts. 962 y 963 LECr.

148. Cfr. Art. 964 LECr.

149. Cfr. Art. 965 LECr, por señalamiento judicial en el plazo de siete días desde la denuncia o atestado.

150. Cfr. Disposición Final Octava LO 1/2015, que determina que entrará en vigor el 1 de julio de 2015.

151. Cfr. Disposición Transitoria Primera.2 LO 1/2015.

152. Cfr. Disposición Transitoria Primera.3 LO 1/2015.

153. Cfr. Disposición Transitoria Primera LO 1/2015.

154. Cfr. Libro VI LECr. Cfr. Disposición Adicional Segunda LO 1/2015.

155. Cfr. Disposición Transitoria Cuarta.1 LO 1/2015.

156. Cfr. Disposición Transitoria Cuarta.2 LO 1/2015.

157. Cfr. Disposición Final Segunda LO 1/2015.

158. Cfr. Disposición Final Segunda.Ocho LO 1/2015.

siendo exactamente los mismos, por lo que realmente se produce un simple cambio de nomenclatura, pero podemos afirmar que estamos ante un mero cambio de apariencia, pero no de su esencia.

Así, continuará siendo el Juez instructor –como en las faltas– el que falle los juicios por delito leve¹⁵⁹, salvo que conforme al principio de especialidad la competencia sea del Juez de Violencia sobre la Mujer¹⁶⁰, cuando se trate de delitos leves¹⁶¹ en los que la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales¹⁶².

En términos muy similares al Juicio Inmediato por faltas, se regula que la Policía Judicial ante un delito leve de lesiones o maltrato de obra, hurto flagrante, amenazas, coacciones o injurias, procederá de forma inmediata a citar¹⁶³, ante el Juzgado Instructor de Guardia, a las partes¹⁶⁴ y los testigos, apercibiéndoles que podrá realizarse el juicio de forma inmediata aunque no comparezcan¹⁶⁵, celebrándose¹⁶⁶ cuando el Juzgado sea el competente¹⁶⁷, salvo que conforme a los principios de oportunidad e intervención mínima acuerde el sobreseimiento a solicitud del fiscal comunicándolo a todos los ofendidos¹⁶⁸ y citados¹⁶⁹.

Si no pudiese celebrarse la vista durante la guardia, el Secretario la señalará para el día hábil más próximo posible sin que pueda exceder de siete días¹⁷⁰.

El fiscal asistirá y emitirá informe¹⁷¹, siempre que sea citado, salvo por razones de interés público¹⁷² en los delitos leves que exijan denuncia¹⁷³, dado que la principal novedad de la reforma, respecto de los delitos leves, será esta facultad del fiscal¹⁷⁴ –conforme al principio de oportunidad en atención a la intrascendencia de los

159. Cfr. Disposición Final Segunda.Uno LO 1/2015.

160. Cfr. Disposición Final Segunda.Uno.1 LO 1/2015. Cfr. Arts. 14.1 y 5 LECr.

161. Cfr. Arts. 171.7, 172.3.2.º y 173.4 CP.

162. Cfr. Art. 14.5.a) y d) LECr.

163. Cfr. Arts. 962.1 y 966 LECr, que de forma pragmática moderniza las notificaciones al indicar que en la citación se solicitará que designen una dirección de correo electrónico y un número de teléfono, remitiéndose a falta del mismo o por solicitud expresa mediante correo ordinario. Cfr. Disposición Final Segunda. Nueve y Trece LO 1/2015.

164. Cfr. Arts. 109, 110 y 967 LECr, sobre información de derechos al denunciante, ofendido o perjudicado.

165. Cfr. Disposición Final Segunda.Nueve LO 1/2015. Cfr. Art. 962.1 LECr.

166. Cfr. Disposición Final Segunda. Diez y Once LO 1/2015. Cfr. Arts. 962, 963.1.2.º y 964.1 y 2.b) LECr.

167. Cfr. Disposición Final Segunda.Diez y Doce LO 1/2015. Cfr. Arts. 963.2 y 965.1.2.ª LECr, si es incompetente procederá la inhibición.

168. Cfr. Disposición Final Segunda.Diez y Once LO 1/2015. Cfr. Arts. 964.2.a) y 963.1 LECr, que sobreseerá cuando el delito leve sea de muy escasa gravedad y no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. Cfr. Arts. 964.2.a) LECr.

169. Cfr. Art. 962.1 LECr.

170. Cfr. Disposición Final Segunda.Doce LO 1/2015. Cfr. Art. 965.1.1.º LECr.

171. Cfr. Arts. 963.1 y 964.2 LECr.

172. Cfr. Disposición Final Segunda.Quince LO 1/2015. Cfr. Art. 969.2 LECr, que delega en el Fiscal General del Estado el impartir las instrucciones al respecto.

173. *Loc. cit.*, dado que la declaración del denunciante tendrá valor de acusación, aunque no califique ni marque pena.

174. No emitirá informe cuando no sea preciso acudir a juicio oral, concediendo análogo procedimiento a los delitos leves públicos y semipúblicos.

hechos¹⁷⁵– de instar la terminación anticipada del procedimiento, excluyéndose su informe en los delitos leves semipúblicos.

En las citaciones se informará a las partes de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean¹⁷⁶ y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse¹⁷⁷.

A los perjudicados u ofendidos se les notificará la sentencia, aunque no hayan sido parte, haciendo constar los recursos procedentes, su plazo y órgano judicial competente para la interposición¹⁷⁸, y el resultado de la apelación¹⁷⁹.

V. REFLEXIONES PERSONALES

A) Principales novedades del delito leve

a) *Una mera modificación de nomenclatura innecesaria e inoportuna*

Inspirada por los operadores jurídicos¹⁸⁰, la política criminal pretende racionalizar el uso de la Justicia primando la disminución de la litigiosidad¹⁸¹ –aunque la *voluntas legislatoris*¹⁸² refuta en varios casos la prevalente *voluntas legis*¹⁸³–, reservando el Derecho Punitivo a los problemas más prominentes, desechando la reconversión penal de las conductas que carezcan de gravedad¹⁸⁴.

Así, pretende darse coherencia al sistema sancionador en su conjunto sistematizando conductas que ya son constitutivas de delito¹⁸⁵, o bien tienen mejor respuesta

175. El principio de oportunidad será puro –se aplicará de forma inmediata e incondicional el sujeto pasivo– y reglado –solo para los casos tasados legalmente–.

176. Cfr. Disposición Final Segunda.Catorce LO 1/2015. Cfr. Art. 967.1 LECr.

177. Cfr. Disposición Final Segunda.Nueve, Once y Catorce LO 1/2015. Cfr. Arts. 962.1, 964.3 y 967.1 LECr.

178. Cfr. Disposición Final Segunda.Dieciséis LO 1/2015. Cfr. Art. 973.2 LECr.

179. Cfr. Disposición Final Segunda.Diecisiete LO 1/2015. Cfr. Art. 976.3 LECr.

180. V.gr. FGE y CGPJ en defensa del principio de intervención mínima. Cfr. Preámbulo XXXI LO 1/2015.

181. Sic. Preámbulo XXXI LO 1/2015, que indica «(...) por la notoria desproporción que existe entre los bienes jurídicos que protegen y la inversión en tiempo y medios que requiere su enjuiciamiento (...)», dado que el ahorro económico nunca puede justificar la desaparición de los derechos del justiciable, que contribuye al sostenimiento del gasto público, y que en algunos casos, un «simple» juicio de faltas será el pleito de su vida. Además, en la *praxis*, el hecho de acudir a otras jurisdicciones supondrá un encarecimiento del proceso para el mismo, que incluso podría hacerle desistir de ejercer su pretensión.

182. Intencionalidad o voluntad del Legislador.

183. Voluntad o intencionalidad del Ley.

184. Cfr. Preámbulo XXXI LO 1/2015. Cfr. Arts. 618.1 y 2, 619, 620.2, 621.2 y 3, 622, 626, 630, 631.1, 633, 634, 636 y 637 CP, en los que respectivamente se destipifican definitivamente las antiguas faltas de inasistencia a un menor o incapaz abandonado, incumplimiento de obligaciones familiares, inasistencia a persona de avanzada edad, injurias o vejaciones injustas livianas salvo en violencia de género, homicidio y lesiones por imprudencia leve, incumplimiento del régimen de custodia de los hijos acordado por la autoridad, deslucimiento de bienes, abandono de jeringuillas u otros instrumentos peligrosos, dejar sueltos o en disposición de causar mal a animales feroces o dañinos, perturbaciones leves del orden, faltas de respeto o consideración a agentes de la autoridad, o desobediencia leve a la autoridad o sus agentes, carencia de seguros obligatorios, y atribución pública e indebida de condición profesional propia de un título sin poseerlo.

185. Únicamente mantienen como delitos leves las infracciones merecedoras de represión penal, castigándolos con pena de multa sin agravar forzosamente penas ni conductas.

a través del derecho civil¹⁸⁶, o que se sancionan administrativamente de forma más grave¹⁸⁷.

Como queda indicado, «presuntamente» la reforma se produce para racionalizar la Justicia y rebajar la actual tasa de litigiosidad, suprimiendo las infracciones constitutivas de falta¹⁸⁸, ya sea eliminándolas¹⁸⁹, ya reconduciéndolas a la vía civil o administrativa¹⁹⁰, o manteniendo las infracciones que se aprecia necesario conservar bajo la denominación de delitos leves¹⁹¹, que constituirán subtipos atenuados del tipo¹⁹², constituyéndose en delitos semipúblicos en muchos casos¹⁹³.

En efecto, la incorporación a nuestro sistema penal de los delitos leves¹⁹⁴ que sustituyen la regulación de las faltas¹⁹⁵, constituirá la modificación con más enjundia de la reforma, si bien, la *praxis* irá revelando su eficacia.

Pero realmente, lo único que se produce es una modificación meramente nominativa en la LECr¹⁹⁶, sustituyendo la expresión «falta» por la de «delito leve»¹⁹⁷, dado que tanto los órganos competentes, como los procedimientos siguen siendo exactamente los mismos, por lo que objetivamente se provoca una simple permuta de nomenclatura.

Así, continuarán aplicándose a los delitos leves las normas del juicio de faltas de la LECr¹⁹⁸, manteniéndose exactamente igual las competencias de los juzgados de instrucción y de violencia de género¹⁹⁹, dado que la reforma solo afecta a algunos preceptos²⁰⁰, sin modificar el anterior diseño, recogiendo los requisitos de legitimación, postulación, competencia –territorial y objetiva–, concentración y

186. V.gr. las faltas contra las relaciones familiares resueltas más eficientemente en el Derecho de familia.

187. Cfr. Preámbulo XXXI LO 1/2015.

188. Cfr. Disposición Derogatoria Única.1, que deroga el Libro III del CP relativo a las Faltas.

189. V. gr. se suprimen las faltas de abandono –menos las graves que se subsumen en el delito de omisión del deber de socorro– y de incumplimientos de convenios reguladores o sentencias –excepto los graves que se subsumen en el delito de desobediencia constituyendo un tipo atenuado–.

190. V. gr. las injurias y vejaciones se reconducen a la vía civil, así como el homicidio y lesiones por imprudencia leve –de ser imprudencia grave, se subsumen en el delito correspondiente–.

191. Serán penados con multa, aparte de localización permanente y trabajos en beneficio de la comunidad para los casos de violencia domestica y de género.

192. V. gr. el abandono de animales domésticos será un tipo atenuado del delito de maltrato de animales, y las amenazas y coacciones leves serán subtipos atenuados.

193. Cfr. Arts. 142.2, 147.2 y 3, 149, 150, 152.2, 171.7, 172.3, 173.4 y 267 CP, referidos respectivamente al homicidio por imprudencia menos grave, lesiones dolosas leves, maltrato de obra no doméstico, lesiones graves por imprudencia menos grave, amenazas y coacciones leves no domésticas, las injurias domésticas leves y los daños por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 €, en los que se exige la denuncia previa como condición de procedibilidad.

194. Cfr. Art. 13 CP que configura una división tripartita de los delitos en atención a la naturaleza de sus penas, distinguiendo entre graves, menos graves y leves.

195. Cfr. Disposición Derogatoria Única.1 LO 1/2015. Cfr. Preámbulo I y XXXI LO 1/2015. Cfr. Libros II y III CP.

196. Cfr. Disposición Final Segunda LO 1/2015.

197. Cfr. Disposición Final Segunda.Ocho LO 1/2015.

198. Cfr. Libro VI LECr. Cfr. Disposición Adicional Segunda LO 1/2015.

199. Cfr. Preámbulo XXXI LO 1/2015.

200. Cfr. Arts. 962.1, 963, 964, 965.1, 966, 967.1, 969.2, 973.2 y 976.3 LECr.

oralidad, y conservando las tres formas de tramitación por enjuiciamiento tanto en el servicio de guardia –por convocatoria policial²⁰¹ o judicial²⁰²– como fuera del mismo²⁰³.

En consecuencia, se puede afirmar que estamos ante una mudanza de apariencia, pero no de su esencia, que intenta encubrirse disfrazada, pero en el fondo permanece igual, habiéndose producido tan solo un cambio de nombre, que puede traer repercusiones a la larga, dado que no solo se rompe con tantos años de tradición del Libro III relativo a las faltas, sino que además, aunque actualmente los delitos leves sean exactamente lo mismo, en un futuro podrán evolucionar a verdaderos delitos, no solamente en cuanto al nombre.

Es opinión de autor que esta reforma resulta tan innecesaria como inoportuna, habría bastado con derogar algunas faltas, y continuar con la tradicional regulación, sin necesidad de importunar gratuitamente, limitándose a cambiar los nombres a lo que ya existe.

Además, resulta que en pleno contexto de crisis económica, cualquier despilfarrero resulta inoportuno, teniéndose por tales, tanto el coste del estudio y redacción del proyecto, como el mero hecho de tener que modificar las plantillas y programas informáticos, como cualquier otro que pueda suponer la reforma. Por tanto, en lo que a los delitos leves se refiere –y en la mayor parte de la reforma también–, estamos ante una modificación inmerecida, inoportuna e innecesaria.

b) Otras novedades importantes con una visión en positivo

En positivo, el cambio nominal permite llamar a los «delincuentes» por su nombre²⁰⁴, lo que anteriormente parecía políticamente incorrecto ante los sujetos que cometían faltas, por habitual o profesional que fuera su actividad delictiva; en contraposición, el que cometa un delito leve, de forma accidental o por primera vez, también será tratado o denominado «delincuente», con las repercusiones psicosociales que ello implica.

La ventaja esencial de los delitos leves es la facultad del fiscal²⁰⁵, que conforme al principio de oportunidad por hechos intrascendentes²⁰⁶, de solicitar la finalización adelantada del procedimiento, provocando su crisis anticipada *ad initio*.

201. Cfr. Arts. 962 y 963 LECr.

202. Cfr. Art. 964 LECr.

203. Cfr. Art. 965 LECr, por señalamiento judicial en el plazo de siete días desde la denuncia o atestado.

204. Cfr. Art. 490 LECr, que indica que «Cualquier persona puede detener: 1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo. 2.º Al delincuente in fraganti. (...)». De esta forma, con anterioridad cuando se detenía por una falta, podía quedar la duda sobre la legalidad de la detención por particulares, resolviéndose fácilmente por la aplicación del error del Art. 14 CP, pero actualmente no se precisará esta matización, al tratarse ya de un delito y de un delincuente. Cfr. Art. 492.1.º LECr, en relación con el Art. 490 LECr, respecto a la detención por parte de la Autoridad o sus agentes. Cfr. Art. 14 CP.

205. No emitirá informe cuando no sea preciso acudir a juicio oral, concediendo análogo procedimiento a los delitos leves públicos y semipúblicos.

206. El principio de oportunidad será puro –se aplicará de forma inmediata e incondicional el sujeto pasivo– y reglado –solo para los casos tasados legalmente–.

Además, se excluye el informe fiscal en los delitos leves semipúblicos, privándose así el ejercicio de la acción penal, que dependerá de la voluntad del ofendido mediante su denuncia previa²⁰⁷, cobrando relevancia su perdón²⁰⁸.

Los jueces al individualizar las penas aplicarán su prudente arbitrio²⁰⁹, sin tener que respetar el límite mínimo²¹⁰, ni en las formas imperfectas, ni en las eximentes incompletas²¹¹.

Se simplifica el proceso porque los delitos leves pueden castigarse con pena leve o menos grave²¹² –prescribiendo sus penas al año o a los cinco años respectivamente²¹³–, al ser considerados conforme al límite mínimo de la cuantía o tiempo previstos²¹⁴. Caso de pena compuesta²¹⁵, si conviven leves y menos graves en un tipo²¹⁶ se considerará menos grave al prevalecer la regla general frente a la subsidiaria²¹⁷, siendo solo leve cuando todas las penas asignadas sean leves.

B) Críticas más relevantes

a) Antecedentes penales: Reincidencia y habitualidad

El hecho de que los delitos leves figuren en la hoja histórico penal de condenas, sí supone un avance o ventaja, frente al actual sistema de antecedentes policiales, que dependiendo del Cuerpo dimanante y dado que los archivos de unos y otros son distintos, pueden o no coincidir con la realidad del reo. Ahora se podrá tener conocimiento real de las condenas y una información más completa, con independencia del lugar o Cuerpo policial que realizara la actuación.

Los antecedentes penales por delitos leves no se computan a efectos de agravante de reincidencia²¹⁸ –siguiendo la línea ya establecida respecto a las derogadas faltas–²¹⁹, lo cual resulta al menos desafortunado o más bien ostensiblemente erra-

207. Cfr. Arts. 142.2, 147.2 y 3, 149, 150, 152.2, 171.7, 172.3, 173.4 y 267 CP, referidos respectivamente al homicidio por imprudencia menos grave, lesiones dolosas leves, maltrato de obra no doméstico, lesiones graves por imprudencia menos grave, amenazas y coacciones leves no domésticas, las injurias domésticas leves y los daños por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 €, en los que se exige la denuncia previa como condición de procedibilidad.

208. Cfr. Arts. 130.1.5.º y 639.3 CP.

209. Cfr. Arts. 66.2 y 638 CP.

210. Cfr. Art. 70.1.2.ª CP.

211. Cfr. Arts. 62, 63 y 68 CP.

212. Cfr. Art. 13.3 y 4 CP.

213. Cfr. Arts. 133.1 y 33.3 y 4 CP.

214. Cfr. Art. 33.3 y 4 CP. Cfr. Art. 33.4 i), g), h), a) y b) CP respectivamente, que indican que el intervalo penal leve alcanza hasta treinta días en la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, tres meses en la multa y la localización permanente, y un año en la privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores y el derecho a la tenencia y porte de armas.

215. Cfr. Art. 131. 2 CP, siguiendo las reglas de la prescripción.

216. Cfr. Art. 33.3 y 4 CP.

217. Cfr. Art. 13. 2 y 4 CP.

218. Cfr. Art. 22.8.ª CP. Exige dos condenas no canceladas por delitos del mismo Título del CP.

219. Cfr. Disposición Derogatoria Única.1 LO 1/2015. Cfr. Preámbulo I y XXXI LO 1/2015. Cfr. Libros II y III CP.

do, porque un delincuente habitual²²⁰ puede serlo perfectamente aunque sus delitos sean menores, con lo que esta premisa no responde a la «necesidad» de sancionar al «delincuente profesional» de contravenciones menores.

Esta habitualidad²²¹ se tendrá en cuenta solo como elemento subjetivo adverso, de forma que la hoja histórico penal de condenas por delito leve, tendrá relevancia al individualizar la pena e informar sobre la suspensión condicional²²² y la oportunidad del sobreseimiento²²³.

No obstante, siguiendo la línea ya establecida en las faltas²²⁴ el delito leve puede integrar ciertos subtipos agravados especiales cualificados por la habitualidad²²⁵, que solo vienen a responder parcialmente a la demanda social de persecución de los delitos leves.

La habitualidad²²⁶ puede entenderse como un concepto criminológico-social (no jurídico-formal)²²⁷, siendo habitual la conducta de quien repetidamente, con o sin condenas previas, procede en la misma dirección, de forma que un sujeto puede ser habitual sin ser reincidente, o al opuesto, ser reincidente sin ser habitual, por tanto, se excluye de su conceptualización el delito continuado y el concurso de delitos, y de concurrir la reincidencia²²⁸ y la habitualidad, atendiendo al principio de especialidad –sin infringir los de *ne bis in idem* y *pro reo*– cuando exista habitualidad demostrada mediante reincidencia, habría que aplicar el subtipo agravado y no el tipo básico con la agravante genérica de reincidencia, porque la concurrencia del subtipo agravado y la agravante suponen un concurso de leyes que se resuelve a favor de la habitualidad.

A su vez, el concepto jurisprudencial de habitualidad²²⁹ no está afectado por la definición legal²³⁰, y solo tiene eficacia en el terreno de la suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad, estando constituido por los cuatro elementos de pluralidad de actos, proximidad temporal, pluralidad del sujeto pasivo e independencia de que los actos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento anterior²³¹.

Por ello se propone de *lege ferenda*, que por motivos de política criminal, y conforme al principio de oportunidad, la agravante de reincidencia²³² sea aplicada tam-

220. Cfr. Art. 94 CP. Exige tres o más condenas en cinco años, no canceladas por delitos del mismo Capítulo del CP.

221. *Loc. cit.*

222. Cfr. Art. 80 CP, porque aunque los delitos leves no deban ser tenidos en cuenta conforme al Art. 80.2 CP sí influirán subjetivamente, especialmente respecto a las condiciones del Art. 80.1 CP.

223. Cfr. Art. 963.1.1.ª LECr.

224. *V. gr.* Cfr. Art. 234 en relación al Art. 623.1 CP, conforme a la redacción dada por LO 5/2010, de 22 de junio, que recogía la calificación como delito de la comisión de tres faltas de hurto en un año. Cfr. Art. 235.1.7.º CP, que sustituye a lo anterior pronunciándose en el mismo sentido.

225. Cfr. Art. 94 CP. Cfr. Arts. 235.1.7.º, 250.1.8.º, 252 y 253 CP, respecto al hurto, la estafa, la administración desleal y la apropiación indebida.

226. Cfr. Art. 94 CP.

227. Cfr. ATS 961/2004, de 10 junio. Cfr. SAP Madrid 1118/2007, de 28 diciembre.

228. Cfr. Art. 22.8.º CP.

229. Cfr. ATS 961/2004, de 10 junio. Cfr. SAP Madrid 1118/2007, de 28 diciembre.

230. Cfr. Arts. 94 y 153 CP, dado que el concepto jurisprudencial de habitualidad puede realizarse recurriendo en su descripción del art. 153 CP y no del art. 94 CP.

231. Cfr. SSTS de 14 febrero de 2007, 24 marzo de 2003, 18 abril 2002 y 24 junio de 2000. Cfr. SSAP Madrid de 28 diciembre y de 22 noviembre de 2007.

232. Cfr. Art. 22.8.ª CP.

bién a todos los delitos leves, o subsidiariamente, si se pretende exigir un mayor *plus* de peligrosidad, se recoja la habitualidad²³³ como agravante genérica aplicable a todos los delitos, con independencia de su gravedad.

b) La falta de respeto y desobediencia a la autoridad y sus agentes: ¿debería ser un delito leve?

La supuesta racionalización del uso de la Justicia primando la reducción de la litigiosidad²³⁴, que destipifica definitivamente las antiguas faltas conforme al principio de intervención mínima²³⁵, resulta manifiestamente errónea respecto a las faltas de respeto o consideración a agentes de la autoridad, o desobediencia leve a la autoridad o sus agentes²³⁶, conduciendo a su sanción a través de la vía administrativa de forma mucho más grave²³⁷.

En la *praxis*, lo que se producirá será la indefensión tanto del justiciable como de la autoridad y sus agentes, dado que el recurso a la vía administrativa no solo es más caro, lo que resulta contradictorio al espíritu de la reforma²³⁸, sino mucho más gravoso en todos los sentidos, obligando en última instancia a recurrir ante la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Empíricamente resulta mucho más gravoso, dado que en respuesta a una simple sanción administrativa –*v.gr.* de tráfico–, no se suele recurrir, teniendo en cuenta la escueta respuesta de la administración, la reducción a la mitad de la multa, y sobre todo, que aunque es casi seguro que en vía jurisdiccional se dará la razón al justiciable, el recurso a la misma es caro y engorroso, siendo aún más gravoso que la sanción misma. A ello debe unirse que no resultaría difícil que se produjera una arbitrariedad o exceso de celo por parte de los sujetos pasivos, los cuales además, una vez iniciado el procedimiento administrativo, apenas intervienen en el mismo, al ser gestionado por otros aparatos burocráticos, que en muchos casos y ante la descentralización administrativa, ni tan siquiera están integrados por funcionarios.

Hay que tener en cuenta, que en la llamada «Ley mordaza», la sanción es mucho más gravosa y represiva en esta falta derogada –y en muchas otras–, lo que unido a lo anterior, conduce a una desproporcionalidad sancionadora aún mayor que la establecida en la represión punitiva.

233. *Cfr.* Art. 94 CP.

234. *Cfr.* Preámbulo XXXI LO 1/2015.

235. *Cfr.* Preámbulo XXXI LO 1/2015. *Cfr.* Arts. 618.1 y 2, 619, 620.2, 621.2 y 3, 622, 626, 630, 631.1, 633, 634, 636 y 637 CP, en los que respectivamente se destipifican definitivamente las antiguas faltas de inasistencia a un menor o incapaz abandonado, incumplimiento de obligaciones familiares, inasistencia a persona de avanzada edad, injurias o vejaciones injustas livianas salvo en violencia de género, homicidio y lesiones por imprudencia leve, incumplimiento del régimen de custodia de los hijos acordado por la autoridad, deslucimiento de bienes, abandono de jeringuillas u otros instrumentos peligrosos, dejar sueltos o en disposición de causar mal a animales feroces o dañinos, perturbaciones leves del orden, faltas de respeto o consideración a agentes de la autoridad, o desobediencia leve a la autoridad o sus agentes, carencia de seguros obligatorios, y atribución pública e indebida de condición profesional propia de un título sin poseerlo.

236. *Cfr.* Art. 634 CP.

237. *Cfr.* Preámbulo XXXI LO 1/2015.

238. *Cfr.* Preámbulo XXXI LO 1/2015.

c) Jamás debería restringirse la Justicia por razones económicas

La afirmación que justifica la reforma «(...) por la notoria desproporción que existe entre los bienes jurídicos que protegen y la inversión en tiempo y medios que requiere su enjuiciamiento (...)», resulta un oprobio para cualquier persona –jurista o no–, porque un eventual ahorro económico nunca puede justificar la desaparición de los derechos del justiciable, que además, sostiene con sus impuestos el gasto público, y para el cual en algunos casos, un «simple» juicio de faltas será el pleito de su vida.

Además, en la *praxis*, el hecho de acudir a otras jurisdicciones supondrá un encarecimiento del proceso para el mismo, que incluso podría hacerle desistir de ejercer su pretensión²³⁹.

d) La regulación Transitoria: una mala redacción conduce a la impunidad

A partir de la entrada en vigor de la reforma²⁴⁰ se aplicará la ley más favorable oído el reo²⁴¹, según la pena o medidas a imponer²⁴², aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad²⁴³.

De esta forma, los procesos ya iniciados que se tipifiquen como delitos leves²⁴⁴ seguirán tramitándose como juicio de faltas²⁴⁵, al igual que los que tengan asociada una responsabilidad civil sin renuncia expresa del perjudicado, aunque queden despenalizados o requieran previa denuncia, limitándose el juez a pronunciarse sobre la responsabilidad civil y costas²⁴⁶.

Los hechos «despenalizados» no presentan problema alguno, por aplicación del principio *pro reo*, pero para el caso de los «sometidos al régimen de denuncia previa» se produce un error manifiesto en la redacción, porque si el legitimado decide continuar con el procedimiento, el juez solo podrá pronunciarse sobre la responsabilidad civil y costas²⁴⁷, con independencia de que el hecho esté regulado actualmente como delito leve, sin poder imponerse la pena que hubiera correspondido como falta ni como delito, y en consecuencia, sin dar satisfacción al sujeto pasivo ni a las víctimas primarias ni secundarias.

Pensemos por ejemplo en la existencia de unas lesiones, en las cuales el perjudicado quiere continuar con la acción, la misma sigue siendo delito leve, y el Juez se ve obligado a no pronunciarse sobre la pena, aunque tanto delito como pena siga existiendo, sin poder ni siquiera aplicar la pena que como falta tenga aparejada, al ser más leve y por tanto la que hubiera correspondido en justicia emplear.

239. Cfr. Preámbulo XXXI LO 1/2015.

240. Cfr. Disposición Final Octava LO 1/2015, que determina que entrará en vigor el 1 de julio de 2015.

241. Cfr. Disposición Transitoria Primera.3 LO 1/2015.

242. Cfr. Disposición Transitoria Primera.2 LO 1/2015.

243. Cfr. Disposición Transitoria Primera LO 1/2015.

244. Cfr. Disposición Transitoria Cuarta.1 LO 1/2015.

245. Cfr. Libro VI LECr. Cfr. Disposición Adicional Segunda LO 1/2015.

246. Cfr. Disposición Transitoria Cuarta.2 LO 1/2015.

247. *Loc. cit.*

En este caso, se ha producido un error manifiesto del legislador en la redacción del precepto transitorio, contrario a la *mens legis*, pero que por aplicación del principio de legalidad en relación con el de taxatividad y el pro reo, obliga a no condenar.

VI. CONCLUSIONES

Analizada la reforma operada en el CP por la LO 1/2015, especialmente en lo relativo a la derogación del Libro III CP con la subsiguiente eliminación de las faltas y su sustitución por los nuevos delitos leves, se puede concluir que aunque la *praxis* irá revelando su eficacia, la incorporación a nuestro sistema penal de los delitos leves en sustitución de las faltas, constituirá la modificación con más enjundia de la reforma, si bien, lo que se produce realmente es una modificación meramente nominativa en la LECr, sustituyendo la expresión «falta» por la de «delito leve», dado que continuarán aplicándose a los delitos leves las normas del juicio de faltas, manteniéndose exactamente igual sin modificar el anterior diseño, las competencias de los juzgados de instrucción y de violencia de género, recogiendo los requisitos de legitimación, postulación, competencia –territorial y objetiva–, concentración y oralidad, y conservando las tres formas de tramitación por enjuiciamiento tanto en el servicio de guardia –por convocatoria policial o judicial– como fuera del mismo.

Por tanto, en lo que a los delitos leves se refiere –y en la mayor parte de la reforma también–, estamos ante una modificación inmerecida, inoportuna e innecesaria, porque habría bastado con derogar algunas faltas, y continuar con la tradicional regulación, sin necesidad de «maquillar» lo que ya existe y funciona, mediante cambio nominativo, lo cual, en pleno contexto de crisis económica resulta especialmente contraproducente. Por tanto, en lo que a los delitos leves se refiere –y en la mayor parte de la reforma también–, estamos ante una modificación inoportuna e innecesaria.

Como cuestiones positivas de la reforma, podemos encontrar por un lado que, el cambio nominal permite llamar a los «delincuentes» por su nombre, especialmente cuando sean habituales, pero en contraposición, el que cometa un delito leve, de forma accidental o por primera vez, también será tratado o denominado «delincuente», con las repercusiones psicosociales que ello implica; por otro, la facultad del fiscal de solicitar la finalización adelantada del procedimiento, provocando su crisis anticipada *ad initio* conforme al principio de oportunidad por hechos intrascendentes. En la misma línea, los jueces aplicarán su prudente arbitrio al individualizar las penas, sin tener que respetar el límite mínimo de las formas imperfectas y las eximentes incompletas. Ello supone que se simplifica el proceso, porque los delitos leves pueden castigarse con pena leve o menos grave, al ser considerados conforme al límite mínimo de la cuantía o tiempo previstos. Por último, la privatización del ejercicio de la acción penal en los delitos leves semipúblicos, que dependerá de la voluntad del ofendido, mediante su denuncia previa, cobrando relevancia su perdón.

Como cuestiones positivamente mejorables, estarían que la agravante de reincidencia debería ser aplicada también a todos los delitos leves, o subsidiariamente, si se pretende exigir un mayor *plus* de peligrosidad, se debería recoger la habitualidad como agravante genérica aplicable a todos los delitos, con independencia de su gravedad. Y también consideramos un error, y por tanto cuestión a corregir, que la despenalización de las faltas de respeto, consideración o desobediencia leve a la

autoridad o sus agentes resulta manifiestamente errónea, conduciendo a su sanción a través de la vía administrativa de forma mucho más grave, que en la *praxis* producirá indefensión tanto del justiciable como de la autoridad y sus agentes, porque el recurso a la vía administrativa y contenciosa, es más caro y gravoso en todos los sentidos.

Madrid, a 26 de junio de 2015